

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de Noviembre).

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Reglamento de 19 de Mayo de 1867, aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conducción de viajeros, sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorran, en concordancia con el dictado en 19 de Enero de 1867 de policía de carreteras, marca las reglas que un propietario, sea empresa ó persona, debe llenar para dedicarse á dicha industria; y como por diferentes conductos ha llegado á conocimiento de este Gobierno de que son varias las que no han cumplido dichos preceptos legales, incurriendo, por lo tanto, en la penalidad que dicho Reglamento señala en sus artículos 33, 34 y 35.

Por otra parte, como no estoy dispuesto á que tal estado de cosas persista, pues además de los perjuicios que se siguen á la Hacienda, y el peligro que pudiera ocasionar á los viajeros, implica el incumplimiento manifiesto á las leyes; y á fin de que no puedan alegar ignorancia sus infractores, cuando por sí lo fueren denunciados, he dispuesto que el expresado Reglamento se publique á continuación, para que tanto las empresas como las personas á que esta circular alude, se atengan á su más estricto observancia, concediéndoles al efecto un plazo improrrogable de treinta días; pasado el cual procederé con la mayor severidad contra los que, por incurria ó desobediencia, fuesen contraventores. A cuyo efecto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, por todos los medios que tienen á su alcance, den la mayor publicidad á esta mi circular y Reglamento.

León 17 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

Reglamento á que se refiere la circular anterior

«Artículo 1.º No podrá destinarse al uso enervivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la Empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un Perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un Delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento: Primero. Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de 3 metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas. 2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y de la banqueta del cupé deba haber una distancia de 35 centímetros. 3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros. 4.º Que desde el pescador hasta el tejadillo ha de medirse 1 metro y 40 centímetros. 5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo. 6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empuñados y de buena calidad; y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El Perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que lo arrastran, declarado bajo su responsabilidad, el según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenga el Perito serán de cuenta de la Empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la li-

cencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el Perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una Empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevará escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche, en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las Empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del Perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos, fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el Perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y cerraduras. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reserbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les están designadas. Las Empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los baños que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciben en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entregan á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les corresponden.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observaren que faltan cristales en los ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las Empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, á costa de la Empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros, y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin su conocimiento con la anticipación de veinte días al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que está anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las Empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminan primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio niños menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las Empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empesados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las Empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrá destinarse el servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el entrar

con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo a las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuase a los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, es el conductor principal de su conducción el que pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las Empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales; sin poderlo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las Empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los Partes que filten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento; ocultando ó distorsionando los defectos de los carruajes ó omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasiona vuelcos, serán puestas á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiere en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la Empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La Empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castiga-

das gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la Empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las Empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en casos de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple el mandado.

Art. 39. Los mismos ejemplares examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondiere.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Idio. Sr.: En ejecución de la ley de 14 de Abril último, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones por plazo de un mes para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, con sueldo de 2.000 pesetas, vacantes en la actualidad, y las que pudieran resultar al implotarse el presupuesto para 1908, cuyas vacantes correspondan al turno de oposición para ingreso, con arreglo á las condiciones que establece el art. 1.º de la ley de 14 de Abril último.

2.º Que de los aprobados por el Tribunal se designen por orden inverso de calificación los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, dentro de las condiciones señaladas en el precepto anterior; entendiéndose que no se otorgarán más plazas que las que existan vacantes y correspondan proveer por oposición, sin que se reconozca derecho ninguno á los opositores que excedieren del número de vacantes.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa adjunto, debiendo practicar los ope-

litores dos ejercicios: uno teórico y otro práctico, en el mismo día; y

4.º Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quando incurran los efectos en la corrección disciplinaria de suspensión que establece el art. 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.—Gieroa

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil que se hallen vacantes y correspondan proveer en dicho turno el día que terminen los ejercicios.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, tener cumplidos 21 años y no haber cumplido 40 el día de la publicación de este anuncio, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ya reconocidos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de 80 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, y en la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos 5 años, señalando poblaciones, calles y números de éstas; debiendo acompañar el título de Escalafón ó asimilado, y en su defecto, testimonio notarial del mismo, certificación del Registro civil del acta de su nacimiento ó la partida de bautismo, si excediere de 37 años, debidamente legalizado, y certificación de antecedentes penales.

Dichas instancias, con los informes que se estimen convenientes, serán sometidas á examen de la Junta á que se refiere el art. 1.º de la ley de 14 de Abril último, la cual excluirá á los solicitantes que consideren oportuno, sin derecho á reclamación alguna; y la relación de los admitidos se publicará en la *Gaceta de Madrid* diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco días de anticipación se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en que han de examinarse los opositores; entendiéndose que no se admitirán excusas ni quejas, ni aun la de enfermedad justificada, para la presentación á los ejercicios, de los cuales serán excluidos quienes no comparecieren cuando fuesen llamados.

Los opositores deberán abonar en metálico 15 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de una papelata de los 20 primeros temas del programa, y de dos papelatas de

los restantes temas, todos acordos á la suerte por el mismo opositor, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre las materias; y el ejercicio práctico escrito se contraerá á la formación y extracto de un expediente en vista de los documentos que se faciliten.

La calificación se hará inmediatamente al terminar los ejercicios del día, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta 5 por papelata en el primer ejercicio, y otros 5 por el segundo.

Este anuncio se publicará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; de acuerdo con el Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que se apruebe.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Castrava.

Programa-baseinario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

I
Concepto del Derecho político ó constitucional.—Límites del Estado.—Fines del mismo.—Límites de la acción del Estado en su relación con el individuo y con la sociedad.

II
Del Estado nacional.—De la nación.—Elementos integrantes de la nacionalidad.—Sentimiento patrio; causas que pueden formarlo y motivos que pueden debilitarle.

III
Concepto del poder, de las funciones y de los órganos del mismo.—Unidad del poder.—Concepto y condiciones esenciales de la Soberanía.—La Soberanía según la Constitución española.

IV
Deberes y derechos individuales.—Concepto de la inviolabilidad del domicilio; excepción del principio.—De la visita domiciliaria.—Examen de la inviolabilidad de la correspondencia; excepción á este principio.—Importancia de la libertad locomotiva para la prosperidad de los pueblos.—Examen de estos derechos según la Constitución española.

V
Derecho de seguridad personal.—De la detención ó prisión preventiva.—Libertad de conciencia, libertad de trabajo, libertad de enseñanza.—Examen de estos derechos según la Constitución vigente.

VI
Derechos de emisión y publicación del pensamiento.—Su concepto y carácter.—Importancia política de la libertad de la Prensa.—Sistemas preventivo y represivo.—Legislación vigente y penalidad por su infracción.

VII
Libertad de asociación.—Si es necesaria.—Clases de asociaciones.—La asociación económica en la actualidad.—Legislación que regula el derecho de asociación en España.

VIII
Del derecho de reunión.—No di-

ferencia del de asociación.—Limitaciones que debe tener este derecho.—Legislación vigente que lo regula.

IX

Suspensión de las garantías constitucionales: su fundamento.—Cuáles pueden suspenderse según la Constitución.—Legislación vigente de Orden público.

X

Derechos de opción á los cargos públicos.—Naturaleza de los mismos.—Si hay cargas públicas que deben ser obligatorias.—Condiciones de capacidad para su ejercicio.

XI

Derecho electoral.—Su concepto.—Si el sufragio electoral es una función ó un derecho.—Capacidad que requiere su ejercicio.—Fines del sufragio.—Si es necesaria la representación de los elementos individuales y corporativos.—Régimen de las mayorías.—Sistemas propuestos para dar participación á las minorías.—Cuál es el consignado en la legislación vigente en España.

XII

Disposiciones vigentes sobre elecciones de Diputados á Cortes y Concejales.—Derecho electoral.—Del Censo.—Distritos y colegios electorales.—Candidatos y sus derechos.—Constitución de las mesas electorales.—Procedimiento electoral.—Protestas, reclamaciones y presentación de actas.

XIII

Concepto del Poder legislativo.—Teorías acerca de la unidad y dualidad de las Cámaras.—Organización del Senado y del Congreso y modo de funcionar ambos Cuerpos.

XIV

Facultades de las Cortes.—Fundamento de la inviolabilidad parlamentaria.—Objeto y límites de la misma.—La inviolabilidad parlamentaria según la Constitución vigente.

XV

Casos en que se reúnen en un solo Cuerpo el Congreso y el Senado.—Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos.—Ley de relaciones.

XVI

Idea del Gobierno.—Fundamento del mismo.—Relaciones entre el Estado y el Gobierno.—Concepto y contenido de las funciones fundamentales y subordinadas del Gobierno.—Formas del Gobierno.—Principales clasificaciones que se han hecho de las mismas.

XVII

Del Jefe del Estado: concepto.—Participación del Jefe del Estado en el ejercicio de los poderes.—Resolución de los conflictos entre los poderes.—Facultades del Rey.—Limitaciones á sus mismos.—De la sucesión al Trono y de la Regencia.—Constitución española.

XVIII

De la Administración de Justicia.—Organos que ejercen el poder judicial.—La inmovilidad como garantía de independencia.—Responsabilidad judicial.—El Jurado.—Idea de las funciones y del procedimiento judicial.

XIX

De la provincia como organismo

constitucional.—Su origen.—Organización política provincial española

XX

De los Municipios.—Concepto del Municipio é indicaciones históricas del Municipio en España.—Idea general de la organización política municipal española.

XXI

Concepto filosófico y legislativo del Derecho administrativo.—Necesidad de su existencia.—Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

XXII

Fuentes del Derecho administrativo: su valor real y legal.—Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, disposiciones locales y practicas administrativas. Los Cédulos y las leyes de procedimiento como fuentes del Derecho administrativo.—Publicación de las disposiciones administrativas.—Codificación administrativa.

XXIII

Concepto general de la Administración.—Su personalidad.—Caracteres y facultades de la Administración.—Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración.—Recursos que garantizan tal legalidad.—Sistema vigente en España.

XXIV

Relaciones de la Administración con los Tribunales de justicia.—Competencia de una y otros.

XXV

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales.—Sus clases, cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo á la legislación vigente.—Recursos de queja de los Tribunales contra la administración por exceso de atribuciones.—Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

XXVI

Organización del Poder administrativo en España.—División territorial nacional.—Términos provinciales y municipales; su establecimiento y alteración; destino y rectificación de límites; segregación de términos.—Disposiciones vigentes en la materia.

XXVII

Organización jerárquica del Poder administrativo.—Concepto de la jerarquía administrativa: sus clases; sus condiciones esenciales y formales.—Centralización y descentralización.

XXVIII

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Deberes y derechos de los funcionarios; honores y sueldos; descuentos y retenciones.—Derechos pasivos.—De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

XXIX

Legislación vigente relativa á los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso, ascenso y separación de los mismos.—Responsabilidad.

XXX

Administración Central.—Ministerios.—Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros: atribu-

ciones; revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Disposiciones vigentes.

XXXI

Organización de los Ministerios y sus dependencias.—Mención especial del Ministerio de la Gobernación: Reglamentos que rigen su organización.

XXXII

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones: casos en que debe ser oído en pleno y en Secciones.—Autoridad de sus informes.

XXXIII

Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa: Cuerpos que la constituyen; su organización.—Guardia civil.—Disposiciones vigentes.

XXXIV

Disposiciones generales sobre uso de armas.—Materias explosivas.—Policía de espectáculos.—Protección á la infancia.—Disposiciones complementarias.

XXXV

Condición jurídica de los extranjeros: sus obligaciones y derechos.—Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Extradiciones.—Repatriaciones.—Vagabundos.

XXXVI

Policía sanitaria.—Servicio administrativo central.—Su organización y funciones.—Cementerios.—Policía sanitaria interior.—Isla exterior: Sanidad marítima; patentes; letrados.—Disposiciones vigentes en las materias sancionadas y sobre higiene especial.

XXXVII

De la Beneficencia en general.—Beneficencia pública.—Bienes y establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y su administración.—Mención especial de los manicomios.—Disposiciones vigentes.

XXXVIII

De la Beneficencia particular.—Su concepto.—Protectorado: Autoridades que lo ejercen.—Patronato: obligaciones, suspensión y sustitución de los Patronos.—Juntas.—Clasificaciones.—Autorizaciones previas.—Investigación.—Contabilidad.—Estadística.

XXXIX

Intervención de la Administración en la industria.—Reformas sociales.—Régimen y organismos central, provinciales y locales.—Ley del trabajo de las mujeres y los niños.—Idea sobre accidentes del trabajo.—Legislación especial de huelgas.—Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

XL

Legislación vigente sobre descanso dominical.—Exclusiones, exenciones, sustitución y redención.—Asistimiento: su formación y rectificación.—Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

XLI

Servicio militar.—Exclusiones, exenciones, sustitución y redención.—Asistimiento: su formación y rectificación.—Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

XLII

Reclamaciones contra la declaración de soldados.—Revisión: Comisiones mixtas.—Recursos contra sus fallos ó resoluciones.—Entrega en Caja.—Excepciones sobrevenidas con posterioridad.—Indicación acerca del servicio y reemplazo de la Armada.

XLIII

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de la utilidad: excepciones.—Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

XLIV

Presupuestos y contabilidad general del Estado.—Presupuestor: su formación, aprobación y vigencia.—Modificación de servicios.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Ordenación de pagos.—Cuentas: sus requisitos.—Disposiciones vigentes.

XLV

De los contratos administrativos en general.—Sus clases. Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas: contratos exceptuados, pliego de condiciones, autuación, aprobación del remate.—Su rescisión.—De los contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

XLVI

Administración provincial.—Gobernadores de provincia: su carácter, sus atribuciones y deberes.—Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.—Delegados especiales del Gobierno.

XLVII

Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sesiones: nulidad y suspensión de éstas.—Facultades que producen acuerdos ejecutivos. Otras atribuciones de las Diputaciones.—Suspensión de sus acuerdos.—Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

XLVIII

De las Comisiones provinciales.—Su organización y funcionamiento. Sus atribuciones.—Comisiones especiales.—Régimen interior.—Empleados de las Diputaciones provinciales.

XLIX

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Responsabilidad de las Diputaciones.—Recursos gubernativos contra la Administración provincial: su requisitos.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

L

Administración municipal.—Alcaldes: su carácter.—Nombramiento: recursos contra el mismo.—Términos de Alcalde.—Síndicos.—Alcaldes de barrio.

LI

Organización de los Municipios.—Donaciones.—Ección de los Concejales y constitución del Ayuntamiento.—Naturaleza de los cargos.—Vacantes extraordinarias.—Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento.

LII

Examen de la legislación relativa á todos los empleados municipales. Mención especial de los Secretarios, Contadores y Depositarios.

LIII
 Facultades de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos; autoridad de estos acuerdos.—Cuáles acuerdos municipales requieren previa autorización.—Ordenanzas municipales.—Beneficencia, Instrucción y aprovechamientos.—Los Ayuntamientos como personas jurídicas.—Permuta y enajenación de bienes.—Autorización para litigar y transigir.—Legislación vigente.

LIV
 Suspensión de los acuerdos de los Municipios.—Recursos.—Autoridad á quien compete acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento.

LV
 Suspensión de los Ayuntamientos. Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones.—Delegados.

LVI
 Suspensión de los Regidores.—Plazos de la suspensión.—Destitución de los Concejales.—Legislación vigente.

LVII
 Juntas municipales.—Su organización y competencia.—Agregados. Asociación y Comidades de Ayuntamientos.

LVIII
 Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones.—Idem sobre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

LIX
 Higiene y sanidad provincial y municipal.—Juntas.—Beneficencia provincial y municipal.—Alcantarillado, alojamientos, substancias públicas, abastos.—Obligaciones de las provincias y de los Municipios respecto á conducción y alimentación de alienados y de presos.

LX
 Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materias de cementerios.—Municipalización de servicios.—Disposiciones vigentes.

LXI
 De la Hacienda provincial y municipal.—Bienes provinciales.—Propiedades, derechos, rentas é intereses.—Repartimientos.—Arbitrios especiales.

LXII
 Bienes municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de propios.—Aprovechamientos.—Arbitrios municipales.—Repartimientos.—Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.

LXIII
 Atribuciones de las provincias y de los Municipios para contratar empleos: requisitos á que deben someterse.—Carreteras y caminos provinciales y municipales.—Servidumbres públicas.—Legislación vigente

LXIV
 Contratos administrativos provinciales y municipales.—Servicios que exigen subasta.—Forma y requisitos de dichos contratos.—Si pueden rescindirse y á qué Autoridades compete acordarlo.—Alumbrado y limpieza.—Contratación de servicios de Médicos y Farmacéuticos titulares.

LXV
 Presupuestos provinciales y mu-

nicipales; sus clases.—Gastos obligatorios.—Formación y aprobación de los presupuestos.—Cuentas provinciales y municipales.

LXVI
 Idea general sobre la materia contencioso-administrativa.—Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas.—Casos especiales.—Términos: su cómputo para la Administración.

LXVII
 Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Su organización.—Idea del procedimiento contencioso-administrativo.—Conflictos jurisdiccionales y su resolución.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.
 —El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(Gaceta del día 17 de Noviembre de 1908).

REAL ORDEN

Si en todo tiempo es conveniente la práctica de las reglas que la higiene recomienda á la Administración pública, ordena en beneficio de la salud de los viajeros, en los presentes momentos, ante la posibilidad de una invasión del cólera que existe en Rusia, en donde desde hace algún tiempo está causando numerosas víctimas y considerables perjuicios al comercio, es de todo punto indispensable en las defensas de la salud pública. A conseguir este resultado propende la Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Septiembre último, recomendando á V. S. la más detenida y constante vigilancia para que el material móvil y las estaciones de los ferrocarriles de la provincia de su mando se hallen en el más perfecto estado higiénico. Debe hacerse constar, en merceda abundancia de las andadas Compañías de los ferrocarriles, que en su mayor parte han cumplido con lo determinado en la citada Real orden; pero algunas otras, alegando pretextos inadmisibles, no han dotado todavía sus servicios de las expresadas mejoras y constituyendo tal situación un verdadero peligro en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que utillaje V. S. tomas los medios que la ley le concede como delegado del Gobierno y le otorga el Reglamento para la ejecución de la ley sobre Policía de los ferrocarriles, á fin de que las estaciones de este servicio público estén en el más perfecto estado de limpieza y desinfección, especialmente los retenes, cuyos recipientes habrán de ser de hierro esmaltado, porcelanados ó material análogo, provistos de sifones y aparatos de descarga automática; cuidando mucho de que las precitadas prácticas de aseó y desinfección se ejecuten en debida forma en el material móvil para viajeros, ganados y mercancías; dando cuenta á este Ministerio de las Compendios que no cumplan lo que se deja ordenado, para proceder en su consecuencia.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1908.—Cierva.

Sres. Gobernadores e jefes de las provincias.

(Gaceta del día 18 de Noviembre de 1908)

Junta local de Reformas Sociales

Tribunales industriales

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Gaceta de 21 de Octubre último, he acordado publicar lo siguiente:

Primero. El Censo electoral para la designación de los jurados que han de actuar en aquellos Tribunales, se formará en la Secretaría de la Junta local de Reformas Sociales, situada en la Casa Consistorial.

Segundo. En los días laborables, durante un mes, de nueve á doce de la mañana, podrán inscribirse en dicho Censo, personalmente, ó por escrito, todas las personas naturales ó jurídicas que tengan derecho á figurar en él con arreglo á los artículos 8.º y 9.º de la ley citada, que dicen así:

«Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de Patronos: Práctico. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo y edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del artículo 2.º de esta ley. En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluidas en las listas quien legalmente las represente.»

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º de la ley, que sean varones mayores de edad, y lleven dos años de vecindad en el término de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º, que perciban el salario de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores los impedidos física ó intelectualmente, los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables; los que estén sujetos á interdicción civil y los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan su condena.

Es patrono, según el art. 2.º de la repetida ley, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo; y es obrero, según la misma disposición, la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó el dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquier otra sumada por las leyes del trabajo manual.

León 12 de Noviembre de 1908

—El Alcalde-Presidente, Tomás Mallo López.

Junta de reforma y construcción del edificio destinado á cárcel celular del partido judicial de Valencia de Don Juan (León).

Acordado por la Junta la construcción de una nueva cárcel en esta villa, como cabeza de partido judicial, y hallándose aprobado por la Junta carceraria el repartimen-

to de noventa y siete mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas y cuarenta y cuatro céntimos, ejecutado entre todos los Ayuntamientos de que se compone el mismo, y habiéndose cumplido con las formalidades legales, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á las obras de construcción, á todo coste, del edificio de nueva planta destinado á cárcel celular en esta villa, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación:

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de las obras de la cárcel celular del partido de Valencia de Don Juan, además de las generales que exige la instrucción de 24 de Enero de 1906 para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales.

Condiciones facultativas
CAPÍTULO I
Objeto de la subasta

Artículo 1.º Comprende esta subasta la construcción, á todo coste, de la cárcel celular del partido de nueva planta, en el solar que hoy ocupa la cárcel vieja, hasta dejar las obras completamente acabadas, y en disposición de servir el edificio para el objeto á que se le destina, y también comprende el derribo de la parte de la actual cárcel, necesaria para dejar la nueva y su camino de ronda completamente aislado de toda construcción.

Art. 2.º Dichas obras son las que se detallan en el proyecto formulado por el Arquitecto D. Francisco Bianchi y Pons, aprobado por la Junta de reforma de cárceles del partido de Valencia de Don Juan.

Art. 3.º Dadas ideas circunstanciadas de las obras que se subastan, los pliegos firmados por dicho Arquitecto, presupuesto detallado, Memoria descriptiva y este pliego de condiciones, cuyos documentos, que constituyen el proyecto de las obras, así que sean aprobados por la Junta del partido y la Dirección de Establecimientos penales, serán los únicos que servirán para la ejecución de las obras, cuyos indicios, fuere interpretados por el Director de las mismas, deberán sujetarse todos ellos.

CAPÍTULO II
Obligaciones del contratista

Art. 4.º Corren á cargo del contratista ejecutar todas las obras, de conformidad al presente pliego de condiciones, pliegos y presupuestos, bajo la dirección del Arquitecto ó delegado suplico que se nombre, quien facilitará al contratista cuantos datos y explicaciones sean necesarios, tanto antes de empezarse como durante la ejecución de ellas, y éste manifestará hallarse enterado de todos estos documentos, y que conoce la importancia y extensión de las obras, para lo cual podrá su conformidad al pie de los pliegos de condiciones.

Art. 5.º Todos los gastos que produzcan estas obras, tales como jornales, materiales, suumidajes, herramientas, portes, desembolsos, etc., etc., serán de cuenta del contratista.

Art. 6.º Deberá ser el contratista práctico en obras, ó tener sus encargados que lo sean, á juicio del Arquitecto, debiendo de estar siempre en las obras uno de ellos, á fin de recibir y ejecutar las órdenes del

Director ó su delegado, y para el debido orden en la marcha de los trabajos.

Art. 7.º Será obligación del contratista el proporcionarles todos los medios auxiliares para la construcción, la colocación de andamios con la madera y herraje para los mismos, cuya aprovechamiento quedará á su favor, así como los apeos y accionamientos: todo lo cual se hará con la perfección y precauciones debidas á indicación del Arquitecto-Director, quedarán dicho contratista responsable de los percances y desgracias que pudieren ocurrir en las obras; debiendo responder ante las autoridades de cuantos cargos de le puedan imputar; evitando de toda responsabilidad tanto á la Junta de obras como al Arquitecto-Director.

Art. 8.º Quedan á beneficio del contratista todos los materiales procedentes del derribo de la parte de otroel vieja que se considere necesario, en virtud de lo consignado en el artículo 1.º ó instrucciones del Arquitecto-Director, así como de los que constituyen las paredes de cierre del patio de entrada, pudiendo aprovechar para la nueva alera todos aquellos que reúnan buenas condiciones, á juicio del Director, y retirando inmediatamente de la obra los inservibles.

Art. 9.º Son de cuenta del contratista el descombramiento, transporte al campo ó al punto que tenga señalado la autoridad local, de todas las tierras y restos inútiles de las obras, desde su principio hasta la completa terminación de las obras mismas, dejando perfectamente limpio el edificio en su interior y calles adyacentes, y el pago de las licencias y multas del Ayuntamiento, si diere lugar á ello.

CAPITULO III

Circunstancias y calidad de los materiales

Art. 10.º La piedra de sillaría que se necesite para zócalos, umbrales, soleras, peñascos, guías de cornices, gálgolas, ó tapas de alcantarillado, será de las canteras de Alcedo, ó de otros puntos que reúnan las mismas condiciones que las de aquí. Toda la piedra será examinada por el Arquitecto encargado ó embaterado que éste delegue, quienes desecharán todas las que tengan defectos y vicios: como pelos, fracturas, coqueas, grandes fisuras, y depósitos terrosos, así como también las que estén faltas de las dimensiones marcadas, debiendo substituirse por otras de buenas cualidades, si están puestas en obra antes de observarse; todas deberán tener las dimensiones convenientes para ensayar y trabar bien las fábricas. La línea estará en dirección de la 4 de altura, y el tirón de la 4 de altura.

Deberá ser la sillaría de grano fino y compacto; no se admitirán las piedras que tengan algunos de los defectos enunciados ó otros semejantes.

Art. 11. Es aplicable al sillajero y á la mampostería lo dicho en el artículo anterior, excepto en las cosas, que podrán ser de las canteras de la localidad.

Art. 12. La mampostería concueta ó simplemente careada, presentará paramentos regulares, debiendo tener por lo menos, al visible, seis decímetros cuadrados.

Será de buena calidad, y sus dimensiones variadas, para que calzando convenientemente cumpla con todas las condiciones de estabilidad en los muros en que se emplea.

Art. 13. La piedra para la mampostería ordinaria procederá de cantera ó río, será limpia y dura, que presente cortes ó aristas para que traben bien con la mezcla, no se déjenos emplear las de pequeñas dimensiones, ni detritas de canteras más que para enrijar.

Si embargo, no encontrando piedra de las dimensiones expresadas en este artículo y los tres anteriores, sino á mucha distancia de Valencia, y toda vez que la misma piedra no se empleará más que para el relleno de cimientos, se permitirá utilizar la piedra ó cantos rotados del álveo del río para este relleno, macizando bien los huecos, y apisonando bien, como luego se dirá.

Art. 14. La cal hidráulica procederá directamente de las fábricas de Zúñiga ó de otras que tengan las mismas cualidades que las de aquí, y estará exenta de todo cuerpo extraño que le perjudique para las mezclas. Se pondrá ésta, lo mismo que los demás componentes, en la proporción que marca este pliego de condiciones, y siguiendo las instrucciones del Arquitecto.

Art. 15. La cal común procederá directamente del horno, y será de la piedra calcárea de las canteras de La Pola ó de otras que reúnan las mismas condiciones que las de aquí, y se apagará en la obra por el sistema de aspersión ó inmersión, á elección del Arquitecto. Será pura y estará bien cocida, sin tener venteaduras ni contener hueso alguno, que se separarán cuidadosamente según vayan saliendo al apagarla, no admitiéndose la cal que después de bastante tiempo, se haya apagado espontáneamente.

Art. 16. La arena será de mina ó de río, completamente seca, bien limpia ó exenta de materias terrosas, siendo el grano fino para los alforzados, tapidos y asiento de sillaría, y de grano grueso para mampostar.

Art. 17. El mortero que se emplee para la formación del hormigón tendrá las mismas cualidades que marca este pliego para las demás mezclas, debiendo de estar bien mezclado con la piedra que entre en su composición; esta piedra será silíceo, partida ó machacada como para el afirmado á la Machadada de las carreteras, no excediendo sus dimensiones de seis á ocho centímetros.

Art. 18. El ladrillo será bueno, duro y bien cocido, que arroje un sonido claro á campana, y su factura se presente uniforme en cuerpos extraños ni caliches. Deberá ser perfectamente plano, estar escuadrado, de no grueso uniforme y bien cortado, desechándose por el Arquitecto los que no reúnan estas condiciones, así como los que tengan hendiduras ó imperfecciones.

Los ladrillos que se empleen para las cornisas se fabricarán la forma ó corte que señalará el Arquitecto. Los ordinarios tendrán las dimensiones corrientes en la localidad que son 25 X 0.125 X 0.05, y los moldurados los que convengan al destino, y que señalará el Arquitecto Director.

Art. 19. La teja tendrá las dimensiones ordinarias usadas en la localidad, y las mismas condiciones que se ha señalado para el ladrillo en el artículo anterior.

Art. 20. La pizarra será de las canteras de Sobradelo (Orense) ó de otros puntos que reúnan las mismas condiciones que las de aquí; será dura, de color negro uniforme, sin esfoliaciones, faltas ni returas. Su paramento visto será perfectamente plano y tendrá el grueso uniforme.

Art. 21. El yeso estará bien cocido, será puro y estará exento de toda parte terrosa y plidra, bien tamizado, y provendrá directamente del horno, sin consentir estar acagado por el trasequeo del tiempo, desechándose el que se observa está envejecido ó mezclado con cualquier otra sustancia.

Art. 22. Todas las maderas que se empleen serán sanas, secas, cortadas en épocas apropiadas y bien conservadas; se desecharán las que tengan vicios manifiestos como venteaduras, ó nudos pesantes ó astilladuras, y las de fibras irregulares ó vicios resagadas; las que sean chomosas, hachadas, picadas ó carcomidas, y las que contengan alquinos, no rebajándose.

Art. 23. Todos los demás materiales que sea necesario emplear en la ejecución de estas obras, tales como, hierros forjados ó de fundición, plomo, zinc, cristales de colores y demás, serán de buena calidad á juicio del Director de la obra, quien no permitirá su empleo sin un determinado examen de cada uno de ellos; tendrán todas las firmes, dimensiones, peso y condiciones marcadas en su presupuesto, desechándose todos los que no reúnan dichas condiciones.

Art. 24. Tanto los colores de todas las clases de pinturas como empapelados, y en general todo material que se emplee para la decoración, lo detallará el Arquitecto-Director, no pudiendo el contratista salirse de los detalles ó instrucciones que se le den, de conformidad á lo que se expresa en el presupuesto, ó más bien en el cuadro de precios unitarios establecido para esta clase de trabajos.

CAPITULO IV

Empleo de los materiales y ejecución de las obras

Art. 25. Se empezarán las obras previamente despejando el local de toda construcción y nivelando el terreno para poder hacer el replanteo de las mismas con toda libertad y holgura, siguiendo la medida que indique el Arquitecto-Director; y como la Junta de reforma de cárceles no ha determinado aún si durante la construcción podrán permanecer los presos en la parte de cárcel vieja que queda en pie, después de derribada la que haga falta para las obras de la nueva, se así se determina, el contratista efectuará las construcciones que le ordene el Director, á fin de cerrar y dejar en condiciones de habitarse la parte de cárcel vieja que subsista, si cuyo fin se consideraran como comprendidas en esta subasta, y conforme se declara en el art. 1.º, las obras de derribo que vienen á cargo del contratista, sin aheno de ninguna clase, y las obras de reparación se conceptuarán como fuera de subasta ó complementarias de las mismas, subastándose por separado á

los precios y con las condiciones que en este pliego se estipulan.

Art. 26. Desembarazado el terreno de las construcciones antiguas, se verificará, con sujeción al proyecto, el replanteo general por el Arquitecto ó su delegado, que presentará al contratista, fijando la tasa del edificio y las excavaciones que sean necesarias, extendiéndose un acta que certifique haberse replanteado la tasa con arreglo al proyecto, acta que firmarán el Arquitecto y el contratista, y pasará el V.º B.º el Presidente de la Junta de obras que se nombre, ó un delegado de la misma.

Art. 27. Se ejecutarán las excavaciones de zanjas de cimientos con las precauciones debidas, y si bien, dada la composición del terreno no sea fiel tengan que emplearse leños auxiliares para la construcción de barras; sin embargo, se apartarán y acodolarán, si es necesario, para la seguridad de los operarios; se llevarán las desmontes por capas horizontales á todo lo largo de los cimientos de los muros dejando bien verticales los paramentos exteriores de las zanjas y á la medida exacta que se haya señalado en el replanteo.

El sobrante de las tierras dadas por las excavaciones, que no se empleen para terraplanar y nivelar el solar hasta su rasante, se transportarán á los sitios que indique el Director y tenga fijado la autoridad local, pero que regularmente todos los productos de las excavaciones se colocarán dentro del solar, y tal vez no haya bastantes para terraplanarlo, en cuyo caso, es obligación del contratista llevarlas fuera del solar.

El terraplanado se ejecutará por capas de 20 centímetros de espesor, consolidadas por el tránsito de los que lo ejecuten, y perfectamente apisonadas, guardando todas las rasantes que se fijó.

Art. 28. Encontrándose el terreno firme, según las indicaciones que se han al efecto dentro del perímetro del solar de un metro á un metro y medio de profundidad de la rasante natural del terreno, se excavará hasta que el Arquitecto determine, no pudiendo el contratista empezar el relleno sin orden expresa del Director.

Art. 29. Como la mayor parte del alcantarillado ha de ir arrimado á los muros de cimientos después de trazada la rasante que ha de seguir, se extenderá una capa de hormigón hidráulico con piedra machacada, de 10 á 15 centímetros de espesor, para solado del alcantarillado y asiento de las gálgolas, tendrán todo el ancho de alcantarilla y paredilla de las mismas, cuya dimensión libre será la marcada, en los planos que por término medio tienen de 30 á 40 centímetros de ancho y 50 de alto la de aguas sucias y pluviales, y 20 X 30 la de aguas pluviales. Las paredillas serán de media asta de ladrillo, con pilares de asta cada metro de paredilla, y las piedras de las gálgolas y tapas tendrán de 10 á 12 centímetros de espesor.

Art. 30. El relleno de zanjas de cimiento se efectuará poniendo primero una capa de 40 centímetros de espesor, de hormigón completamente hidráulico, que se irá cubriendo y apisonando fuertemente por tongadas de 10 centímetros de espesor. En cada metro cúbico de hormigón se emplearán por lo menos 200 kilo-

gramos de cal, eminentemente hidrúlica, de las condiciones señaladas en el art. 14.

El mortero hidráulico se compondrá de iguales cantidades de cal hidráulica y arena bien lavada. Después de hecha la mezcla se envolverá la piedra machacada y se revolverá bien con el mortero, después de lo cual se irá echando en las zaujas del modo dicho, y cada tongana de 10 centímetros se envasará con lechada clara de cal hidráulica. La misma mezcla, y de idéntica manera se empleará el hormigón para cimentación del alcautarillado.

Art. 31. Después de los 40 centímetros de hormigón, se rellenarán las zaujas con mampostería ordinaria, hecha con mortero de cal y arena, en la proporción de una parte de cal por dos de arena, empleando piedra de buenas dimensiones, citizando y enripando perfectamente de maderos que no quede hueco ni intersticio alguno entre las piedras, á fin de que forme una masa compacta todo el conjunto.

Art. 32. Enrasadas las fundaciones al terreno natural, ó resacas del piso bajo, que se hará con cal medianamente hidrúlica, ó si se quiere con yeso mezclado con polvo fino y arena, se hará por el Arquitecto-Director el replanteo de la traza de las vueltas, matices y de toda la construcción de la planta baja y se procederá á la ejecución de toda obra fuera de cimientos.

Art. 33. Todas las paredes del edificio que dan al interior, así como las interiores de carga que en planos y presupuestos están marcadas del espesor de más de un asta de ladrillo, se construirán de fábrica mixta de ladrillo y tapial. El ladrillo se empleará en esquinas de paredes, jambas, arcos y batientes de ventanas, en apiladas de mayor ó menor, en los entrapados ó paredes que no tengan huecos, y en las verdugadas que enlacen unos pilares con otros.

Tanto el número de pilares ó machones de ladrillo como las dimensiones de éstos de las verdugadas, jambas, arcos y batientes, serán las marcadas detalladamente en el presupuesto que parcialmente se ha formado para cada uno de las paredes, á las cuales deberá sujetarse estrictamente el contratista. á fin de que no exceda la cantidad de obra de ladrillo de la que se ha calculado, á cuyo objeto el Arquitecto-Director señalará sobre las mismas obras el sitio y dimensiones de toda la fábrica de ladrillo.

La obra de ladrillo de los huecos de fachada será agranillada y de ladrillo bien escogido, retundiendo perfectamente los tendeles y ligas de todo lo que vaya al exterior, y por el interior se jarreará con mortero de cal y arena, y se blanqueará del modo que más adelante se dirá.

Art. 34. Entre los apilados de ladrillo, jambas y verdugadas, se macizará con cajones de tapial calcitrado, en la forma siguiente: La tierra para los tapiques será franca y un poco arenosa; se la desmoronará con el azadón y se pasará después con una zaranda mediana, á fin de separar las piedras mayores. Si la tierra está demasiado seca, se la mojará por separado, removiéndola con una pala, para humedecerla con igualdad. Es menester que el em-

pleado esté un poco húmeda, de tal modo, que tomando un puñado y echándolo en el montón, no se desmorone y conserve la misma forma que contenía al comprimirse con la mano. Si la tierra en el cajón, que tendrá la misma forma y dimensiones que la pared en que se apoyará los cajones y tableros, por capas de 20 centímetros de espesor, y con un pisón se la comprimirá fuertemente. Rellenen el cajón de tierra en la forma descrita, se extenderá por los dos paramentos de las paredes una lechada ó mortero claro de cal y arena gruesa ó almeadilla, en la proporción de una de cal por dos de arena, hasta que queda bien relleno el cajón y rebosa la lechada por su parte superior, no quitando el encajado de madera hasta que haya fraguado un poco la lechada y haga un todo uniforme con el tapial; después de lo cual se sentarán las verdugadas de ladrillo, que serán de tres hiladas, y se continuará así toda la obra de las paredes de fábrica mixta de ladrillo y tapial. Los entrapados ó cajones de tapial, que por sus pequeñas dimensiones no contengan las del cajón de madera que servirá para formar las paredes de tierra, lo mismo que para rellenar los entrevigados y rejas del piso que no vayan de macizo de ladrillo, se rellenarán con adobes crudos molidos de tierra, fabricados de la misma clase que el tapial.

Art. 35. El nivel del asiento de vigas ó maderas del suelo del piso principal se enrasará con ladrillo, poniendo una hilada cada más en todo el espesor de la pared, y de tres á cuatro hiladas de media asta solamente alizopadas con ningún ladrillo hasta á fin, y con el exclusivo objeto de formar la faja de piso, que como ha de ser obra vista, se trabajará ó asentará el ladrillo in mismo que para la construcción de huecos, es decir, retundiendo bien las juntas ó sean sus tendeles ó ligas.

Para el asiento de vigas de entrecubierta del piso del desván ó de debajo cubierto, solamente se enrasará con una hilada de ladrillo que no se vea al exterior.

La cornisa, que afectará la forma y tendrá las molduras que el Arquitecto detallará en planilla, de conformidad á lo que se marca en los dibujos de fachada, será también de ladrillo al descubierto, ó sin forjar, cuyo ladrillo se aplastará con la moldura que deba tener; en las esquinas ó ángulos se pondrán guías en cornisa de piedra labrada fina y bien enlazada con la obra de ladrillo.

Art. 36. Las paredes de menos de 20 centímetros de espesor que están marcadas en los planos, se construirán de ladrillo desde el enrase de cimientos hasta su coronación, construyéndose los arcos de los huecos que las mismas contengan con hiladas de ladrillo ó resilla á pandereta en la forma indicada en el art. 33. Lo mismo serán de ladrillo de pandereta los tabiques.

Art. 37. Los pisos y armaduras de cubierta, excepto la que va de hierro, que se usó en la rotunda, serán de vigas de chopo.

Para el piso principal las vigas tendrán de 16 á 18 centímetros su menor escuadra ó parte más delgada, y se colocarán con una separación de 3 y 4 en lotada de 2 metros, entregando ó desahondando á lo menos 30 centímetros en el espesor del

muro; descenderán sobre soleras escuadradas de 14 centímetros de escuadra, que ojan todo el espesor del muro, menos 4 centímetros por ambos paramentos.

El piso segundo ó desván tendrá solamente estratadas ó colocadas las vigas de metro en metro para el enlotado del cielo raso, ó irán sentadas y tendrán las mismas dimensiones que las del piso principal.

Los pases, que para la armadura del tejado de madera, se colocarán de 70 en 70 centímetros de sja á sja, tendrán de escuadra mínima 16 centímetros de longitud; llevarán en su centro un refuerzo con una tercia á lo largo del tramo ó vertiente de cubierta.

Todas las vigas se clavarán á los estribos, soleras y audillos con clavos de medio peso. Sobre la armadura de madera se poblará de tabla ripia sin costeros, y sobre la de hierro la tabla será amachambrada, de pino, de 0'09 de ancho cada tira. Las vigas para las limas tendrán de escuadra en su parte más delgada lo menos 20 centímetros.

Art. 38. La cubierta de todo el edificio será de pizarra, de las condiciones expresadas en el art. 20, á lo menos una tercera parte del ancho de cada pieza, y como mínimo 19 centímetros, clavándose con puntas inoxidables ó galvanizadas, y se exigirá que tanto las superficies ó vertientes rectas como las curvas, estén perfectamente regladas, y en las limas se pondrá plomo ó zinc del n.º 13.

Art. 39. La recogida de aguas pluviales de la cubierta se efectuará por caudales de zinc del n.º 13, colgados en la parte exterior del remate de pared ó cornisa con galgas de la plancha de hierro, fijadas en la pared á armadura de la cubierta, empalmado con las bajadas, que serán de tubos de zinc, también de 10 centímetros de diámetro, é irán á parar á la atarjea, ó alcautarillado ó á las tuberías de hierro de bajada de las excavadas, con cuales se ochufarán perfectamente. Se sujetarán todas con argollas de hierro.

Art. 40. Los excusados cuyos números y distribución están marcados en planos y presupuestos, serán todos de hierro ó sus toros de alfon y válvula, y las bajadas de aguas sucias todas de hierro, del calibre de 16 centímetros, é irán empotradas ó casi empotradas en los paramentos exteriores de los muros. Los asientos y cajas de los mismos serán de madera de roble ó de castaño, en la forma que indicará el Director; para las celdas de presos y para las habitaciones de empleados, Juzgados y demás dependencias, los asientos serán de nogal, frente de azulejos, y embaldosado de baldosa fina.

Art. 41. Las cocinas de las habitaciones de empleados comprenderán los hornillos y hogar á cocina económica, que no exceda de compra de 50 pesetas, fregadero de baldosa fina encarnado, así como el sobe de todos los hornillos. Los frentes de hornillos y fregaderos serán de azulejos blancos, con véculo de color, y tendrán debajo de los hornillos y fregaderos depósitos de leña y carbón, cerrados todos con puertas de tranquiles de madera al enrase de los azulejos; de frente de los fregaderos y fregaderos, tendrán la campana de chimenea con marco de madera ó de hierro á elección del Arquitecto; y

el conducto de humo se hará con tubos de barro, ó fabricados con ladrillo á pandereta.

La cocina general del Establecimiento que va en los pabellones posteriores será de hierro, y cuyo precio de compra no será mayor de docecientas pesetas. La cocinita para la enfermería podrá ser de un solo herrillo de hierro ó portátil.

Art. 42. Los suelos de todos los pisos irán entarimados, excepto el suelo de la rotunda; sería de madera de tabla de 9 á 14 centímetros de ancho por 6 de grueso, amachambrada á listón corrido y sin bisqueñilla. El entarimado de la planta baja se elevará sobre solera ó dormiente de nogrillo de 14 centímetros de ancho por 6 de grueso, y descenderá sobre pilares de ladrillo cuadrados, de 25 centímetros, á fin de que entre el entarimado y el suelo, haya un espacio libre de 10 á 20 centímetros. Estos pilares de ladrillo estarán colocados castro en cada metro cuadrado.

Art. 43. En los entarimados de las dos galerías del piso cubierto ó rotunda, se taparán los costeros de las vigas ó cabezuelas, y el entarimado y cielo raso con tabla y listón de madera con moldura, ó bien se pondrá de caña y se forjará y teoderá de yeso.

Art. 44. Todas las paredes y tabiques cuyos paramentos dan al interior, se jarrearán con mortero de cal y arena, y en las paredes de mampostería se jarreará, ó el mortero será hidráulico en una faja de 60 centímetros al nivel del piso. Se maestrarán todas las paredes con regladas de yeso; se tenderán con mortero fino y se blanquearán á brocha y á tres manos, excepto las habitaciones todas del Juzgado, que se lavarán á paño y se pintará un zócalo ó friso en todas las dependencias.

Art. 45. El patio cubierto ó rotunda se empedrará con listas de piedra de río, de 4 á 6 centímetros su mayor dimensión, tirando las maestras y haciendo las distribuciones que marque el Director. Se asentará y tapará las juntas con arena y se apisonará bien para que quede una superficie bien horizontal. El camino de ronda se apisonará bien y se enrasará, estableciendo los desniveles correspondientes que den al alcautarillado, lo mismo que en los patios descubiertos.

Art. 46. La carpintería de taller será toda de madera de chopo. Las puertas de las celdas serán todas de 6 centímetros de grueso en la rotunda, y las por ambos caras, de la construcción que detallará el Director.

Las puertas del Juzgado serán molduradas á dos lices, y serán de dos hojas las de la sala del Juzgado, despacho del Juez y gabinete para Abogados, Escribanos y Procuradores, y tendrán 4 centímetros de espesor los entrapados, que irán bien ensamblados y encolados á los pinalos y largueros de su armazon. Las demás puertas del interior del edificio serán de una sola hoja, moldurada á su vez y del mismo grueso, y todas tendrán marco de madera de 6 centímetros de grueso.

Las ventanas grandes y las de las celdas serán molduradas á dos lices, y todas tendrán dos hojas, llamadas cuarterones, siendo su menor grueso de 4 á 6 centímetros, tendrán

guardavientos y vierteaguas de una sola pieza con el pinazo. Los bastidores para cristales de las ventanas que han de alumbrar el interior de la rotonda, tendrán la misma construcción, excepto los postigos, de que carecerán, y todos los cristales de las ventanas irán en los rebajos de los largueros y de listones de división, sujetándose todos con listones escados de los mismos barrotillos, clavados con puntas, no admitiéndose al maxie de vidrio para la sujeción de los cristales. Las puertas de seguridad ó que den al interior, ó bien las que pasen de 2-20 de altura, tendrán armazón especial que detallará el Arquitecto-Director, y de 6 centímetros de grueso los entrepaños, y marcos de 10 centímetros.

Art. 47. La escalera será de madera, con zancas, tija y tábica de tablón, embaldosando en las zancas, puente de madera, y las esquinas serán rectas ó con capullo, a elección del Director, debiendo ser el primer pedáneo de piedra.

Art. 48. Toda esta carpintería de taller tendrá los hierros de colgar y seguridad acomodados á su peso y destino, y todo los de las puertas de las celosías, que llevarán cerrojo y dos ventanillos, uno para mirilla y otro para dar la comida al preso, como las de los demás del edificio, no se colocarán sin que de cada clase haya hecho la elección el Arquitecto-Director de los modelos que tendrán obligación de presentarle el contratista. Las ventanas grandes tendrán todas tres filetes, una para la ventana y dos independientes para los postigos, no teniendo aldabillas más que en las ventanas y postigos que no lleguen á 60 centímetros su mayor dimensión.

Art. 49. Los hierros para las barandilla de la escalera y de las dos galerías del patio, serán redondos, con pesamanos, y los dos últimos redondos, y la primera con lianta moldeada y zanca de platón.

Los hierros, tanto forjados como fundidos que entren en las demás partes del edificio, como rejas, rastillos, verjas y los de las armaduras de cubierta de la rotonda, tendrán las dimensiones y peso aproximado marcadas en planos y presupuesto, y cuyos detalles de empalmes y escuadras detallará en cada caso el Arquitecto-Director.

Art. 50. Toda la carpintería de taller será pintada á la cambarga, con tres manos, sin contar la de preparación para el plastado, siendo éste en todos casos al óleo y no á la cola. La terminación será mate fino, y los colores á elección de Arquitecto-Director.

Los hierros se pintarán con tres manos, dos al óleo, tinta de hierro ó brocado. Para la pintura se empleará al albayalde y blanco el blanco de España.

Las paredes de fachada ó que den al exterior, se pintarán al temple y á un solo tono, en la disposición y color que marcará el Arquitecto-Director, pero que será de todas maneras lo más sencillo posible.

Art. 51. En la ejecución de la obra de cristalería, deberá dejarse concluida con limpieza y bien determinados los contornos que se hayan fijado, y los existencias en que la cristalería veya montada, tendrán los rebajos en su plano, en que han de adoptar perfectamente.

Art. 51. Todas estas obras, para cuya ejecución se seguirán las instrucciones del Arquitecto-Director, se harán siguiendo en sentido las prácticas de una buena construcción, y el para la ejecución de alguna obra se notara que no hay explicaciones concretas en este pliego, y la parte de la construcción no fuera de importancia ó fuera obra de detalle, se seguirá, para no interrumpir el trabajo, los usos y costumbres de la localidad; y si la suspensión de la misma no irrogare perjuicios al contratista, se guardarán las instrucciones y orden del Arquitecto-Director, sirviendo de guía para toda clase de obras, las de las cárceles de Astorga y La Bañeza.

CAPÍTULO V

Medición y valoración de las obras

Art. 52. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecuta, sea más ó menos que la calculada, con arreglo á las bases contenidas en este capítulo. Por consiguiente, el número de unidades de toda la clase de obra consignada en el presupuesto, no podrá servir de fundamento al contratista para establecer reclamación de ninguna especie, ni á la Junta para hacer regir ninguno de los documentos que no sean los pliegos de condiciones, no pudiendo alegar por ninguna de las partes contratantes los usos y costumbres del país en cuanto á la medición, cubrición y valoración de las obras.

Art. 53. Las obras de movimiento de tierras, como las de desmonte, venciado de zanjas de cimentados y demás, se abonarán por metros cubicos, á los precios consignados en el presupuesto, sirviendo para el cálculo de esta medición los perfiles, que se tomarán en el acto de efectuarse estos trabajos en la misma obra, y deducidos de los datos que, tanto para estas obras que hayan de ir enterradas ó tapadas, como para todas las demás del registro que llevarán, el cual debe estar hecho por el vigilante de las mismas, con el conforme del contratista y al visto bueno del Arquitecto-Director, único documento que hará fe para estas mediciones y cálculos.

Art. 54. En todas las mediciones de obra de fábrica de albañilería se tomará sus gruesos sin contar las del jarreo y enlucido, se inclinarán los huecos como macizos de las paredes en que estén abiertos, y si equívocos son de fábrica mixta, los macizos se valorarán por el precio de la fábrica que tenga menos valor; es decir, que en las paredes de ladrillo y tapial, los huecos se contarán como á macizos de tapial, no considerándose macizos de ladrillo más que en los de los huecos de las paredillas de ladrillo de un asta y de media asta.

En los tabiques de panderate de ladrillo, no se abonará el jarreo, tendido y blanqueo, pues va comprendido su precio en el valor unitario del tabique, y en las demás paredillas y paredes se abonarán los jarreos y tendidos por la medida que arrojen los paramentos de los mismos; los huecos también por macizos, sin contar las machetas rasgadas, ó derrames y alfeizares de los mismos. También se cuenta un solo precio, que es el general del jarreo y blanqueo, para el lavado á paño

y pintura de las habitaciones del Juzgado.

Art. 55. La obra de carpintería de armar, como pesos de vigas atirantadas, armaduras de cubiertas, galerías, voladizos y demás, así como los entarimados, se medirán tomando las hices ó medidas libres de las dependencias que cubran, sin contar los entregos de los muros de apoyo, en su planta horizontal, excepto en la armadura de cubiertas, que se medirán con la inclinación que tengan. La unidad de medida será el metro superficial. En la cubierta se comprará el entablado, y se contará también como á superficies de entarimados de piso, las plantas de los huecos en las paredes de ladrillo ó de fábrica mixta.

Art. 56. La carpintería de taller se contará tomando una sola medida á toda madera, ó sea comprendiendo en ella los cercos ó marcos de puertas y ventanas, y la medida será también superficial.

La escalera de madera, á tanto por pedáneo, contenido como á dos pedáneos cada mesilla ó descansano, y como á pie de vigas y entarimados, los dos mesillas corridas de la misma.

Art. 57. Los hierros se contarán por kilogramos los de la armadura de la cubierta de la rotonda, los de los rastillos y rejas, y los de las barandillas de las escaleras y de las galerías del patio, á tanto por metro lineal, lo mismo que la tubería de hierro para bajadas de aguas sucias.

Art. 58. Los tabos de zinc y capulones, por metros lineales, lo mismo que el alcañarillado y corridas de molduras. Los cristales por metros superficiales de la superficie ó total del hueco que cubran, lo mismo que la pizarra de cubierta en sus mayores vuelos ó pendientes.

La pintura de puertas y ventanas por metros superficiales. La de los hierros á tanto por kilogramo, y las tuberías de hierro y zinc por metros lineales.

Art. 59. Las unidades de obra, que se abonarán por un tanto alzado, son: las cocinas y excusados, inodoros y la pintura de hierros y paredes.

Art. 60. Se sobreentiende que estos precios establecidos son á todo coste, ó sea después de completamente acabada la obra que se mide ó base.

Art. 61. Las mediciones precisas y totales se verificarán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas, citándose previamente al contratista, por si cree conveniente presenciar estas obligaciones ó operaciones y proceder de acuerdo. En caso de incomparancia, ó sin presentar reclamación, se entenderá que se conforma con las mediciones que efectuara el Arquitecto-Director, y en el acto de medición final deberá poner el conforme ó el de su legítimo representante, ó en caso de no conformidad manifiestamente, expondrá á la Junta las razones que á ella le obliguen, para proceder á lo que haya lugar en derecho.

Art. 62. Las relaciones valoradas parciales no tendrán más que un carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los trabajos. Por consiguiente, no supone apra-

bación ni recepción de las obras que en ellas se comprendan, y si más bien como documento para entregar cantidades á buena cuenta.

Art. 63. La recepción provisional de las obras se hará inmediatamente que el contratista oficialmente comunique que las ha concluido, extendiéndose acta, que firmarán todos los individuos de la Junta, ó un individuo delegado de la misma, y el Arquitecto-Director. Esta recepción se efectuará su virtud de las certificaciones que libre el Arquitecto-Director, si procede, y en la cual constará que en la ejecución de las obras se ha cumplido con las condiciones del contrato. Inmediatamente después de efectuada la recepción provisional, se efectuará la liquidación definitiva, que deberá estar hecha, á lo más tarde, á la mitad del tiempo que es concedido para plazo de garantía. Concluido el plazo de garantía que marcan las condiciones económicas, se efectuará la recepción definitiva en la misma forma que la provisional.

Art. 64. Tanto en las relaciones valoradas como en las liquidaciones finales, se aplicará al resultado de las valoraciones hechas, según precios del presupuesto, el aumento del 1 por 100 de su importe, en concepto de imprevisos, dirección y administración del contratista y beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y de ésta suma se deducirá la mejora que tal vez se obtenga en la subasta.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 65. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá, por tanto, derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que pueda costarle, ni por las erradas maniobras ni faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto; no así si el proyecto encierra defectos imputables de su autor, que en este caso éste es el responsable. Los errores materiales que pudieran encontrarse, tanto en los dibujos como en los presupuestos, se corregirán en el acto que se noten, y no son imputables al contratista.

Art. 66. La Junta de obras de la cárcel, á indicación del Arquitecto, se reserva la facultad de introducir en las obras las variaciones que estime convenientes para el mejor anepto ó solidez ó distribución de las mismas, y la de ejecutar con su cuenta toda la obra de variación ó aumento. La parte de obra que á consecuencia de esta facultad quede suprimida, se considerará segunda de la contrata, no pudiendo en estos casos alegar otras reclamaciones que las que en lo abona los materiales que tuviere acopiados al pie de obra para realizarlas según proyecto. Únicamente podrá presentar reclamación, y si quisiera rescindir el contrato, conforme disponen las condiciones para los contratos de obras públicas, si el valor de las obras que se aumenten ó se supriman, alterara en más ó en menos la sexta parte del total valor de las mismas, ó sea el tipo de presupuesto.

Art. 67. Las variaciones en virtud del artículo anterior se acor-

daren, lo mismo que aumento ó mejoras que altere, el presupuesto de un modo todo, se hará de otro modo nuevo presupuesto por el Arquitecto, y el contratista no podrá pasar á ejecutarlas sin orden escrita, en que conste la aprobación, la forma y tiempo de su pago, á no ser que manifieste también por escrito que se conforma á estar y pasar por la liquidación de ellas que haga el Arquitecto. En iguales firmas se procederá en el caso de que se hicieran algunas obras ó se emplearan algunos materiales cuyos precios no estuvieran asignados en presupuesto, y que se fijaran en virtud de los corrientes en la localidad.

Art. 69. El contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes de las obras sin expreso consentimiento por escrito del Arquitecto; sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones ó autorizadas.

Art. 70. Si por cualquiera circunstancia imprevista el contratista tuviera que suspender las obras, no podrá verificarlo sin dar parte al Director de las mismas y obtener su aprobación.

Art. 71. Conforme se expresa en el art. 64 de estas condiciones, la recepción provisional se efectuará después de terminadas las obras, y en la forma allí indicada, y la definitiva á los seis meses de la fecha del acto en que conste la primera. Durante estos seis meses correrá á cargo del contratista la conservación del edificio.

Art. 72. Las obras deben quedar terminadas á los dos años de la fecha de empezadas, que será á lo más tardar á los quince días de comunicarse al contratista la aprobación de la subasta. Si transcurrido este plazo no ha hecho entrega de las mismas, ó no ha podido hacerla, la recepción provisional de las mismas, pagará como multa la cantidad de quince pesetas diarias por el tipo que exceda de dicho plazo. Si por causa del mal tiempo fuere mayor, ó cualquiera circunstancia que no se puede prever tuviera que suspender por algún tiempo las obras, solicitará de la Junta la prórroga correspondiente, y ésta, con dictamen del Director, que apreciará las circunstancias ó motivos que alegue el contratista, la concederá ó negará.

Art. 73. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y respecto de las obras, sin que nada no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin espasarse de su espíritu y recta interpretación, lo dispusiere por escrito el Arquitecto-Director.

Art. 74. Se entienden comprendidas en este pliego todas las condiciones generales de obras públicas mandadas observar por las disposiciones vigentes, y las demás que debiéndose comprender en él se han ya omitido por elvicio involuntario

CAPÍTULO VII

Condiciones económicas y administrativas

Art. 75. Se abonará al contratista el valor que realmente ejecute a los precios consignados en presupuesto, de conformidad á lo estipulado en los artículos 53 y 65 de este

pliego de condiciones, en la cantidad y plazos siguientes: Mensualmente, á contar desde el día del replanteo de las obras, hecho en la forma indicada en el art. 26, el Arquitecto-Director hará la medición y valoración de la obra ejecutada durante el mes correspondiente, y extenderá una certificación del importe de esta valoración, que será la cantidad que acredite el contratista. Esta cantidad la cobrará íntegra inmediatamente de expedida la certificación, si no excede de tres mil seiscientos ochenta y tres pesetas, con cincuenta céntimos, vigésima cuarta parte del total importe de las obras en un presupuesto. Si pasa de esta cantidad el importe de la valoración, no tendrá derecho el contratista á cobrar más que la cantidad expresada, á no ser que la Junta tenga fondos disponibles y baje pronto quisiera hacerlo, pues el prestatario de dicha Junta es cobrar de los Aysuntamientos que forman el partido de Valencia de Don Juan, el total valor del presupuesto de las obras en dos años, y por lo tanto, no se compromete á pagar mensualmente por vigésimas cuartas partes de este presupuesto la obra ejecutada por el contratista, aunque esta obra importe más que la parte alícuota correspondiente que queda expresada.

Si transcurridos dos años desde el día del replanteo, el contratista no hubiere percibido el total valor de las mismas según lo que atroye la liquidación final de todas ellas, tendrá derecho al cobro del 6 por 100 anual, por interés de demora, de la cantidad que se le adeude.

Art. 76. Si las obras se terminaran antes del plazo señalado en el art. 72, se recibirán provisionales, como se indica en el art. 64, y desde la fecha en que esta recepción se consiguiera en el acto de que habla el mismo artículo, correrá el plazo de garantía, y á la terminación del mismo se hará la recepción definitiva.

Art. 77. Hecha la recepción provisional, la Junta podrá disponer del edificio, haciendo el contratista entrega formal del mismo, y para la responsabilidad que tiene de conservarlo durante el plazo de garantía, únicamente tendrá obligación de reparar los desperfectos originados por causas que no sean el uso á que ya está destinado.

Art. 78. Después de la recepción provisional se hará la medición y liquidación final de todas las obras, según lo dispuesto en el art. 64, pero el abono del importe de las mismas se efectuará en la forma indicada en el art. 75 de estas condiciones.

Art. 79. Hecha la recepción definitiva se devolverá al contratista el depósito de fianza que tenga prestado para responder del cumplimiento de las condiciones de este contrato, ó el resto si hubiere tenido que emplear parte de él en el abono de las resultas de que habla el art. 72, ó de haber tenido la Junta que hacer obras á cargo del contratista.

Art. 80. Los libramientos y su importe se entregarán previamente al contratista ó persona por él autorizada legalmente, y nunca á ninguna obra, aunque se libren despachos ó exhortos para su retención, pues que se trata de fondos públicos

destinados al pago de operarios y materiales y no de intereses particulares del rematante, y únicamente podrán tener lugar las retenciones á sobre el residuo que quede después de hecho el reconocimiento final, ó recepción definitiva, ó sobre la fianza si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata.

Art. 81. El contratista hará renuncia absoluta de todos sus fueros y privilegios personales y domicilio, y se someterá á la jurisdicción de las autoridades de Valencia de D. Juan.

Art. 82. El contratista viene obligado al pago de los gastos que se originen en el replanteo de las obras y los de toma de datos para la liquidación final de las mismas, según lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1881, así como los de copia de planos y documentos que necesite.

Art. 83. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, al siguiente día que haya transcurrido los treinta de aparecer inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, como presidente de la Junta de reforma y construcción de la cárcel.

Art. 84. Ascendiendo el presupuesto total de la obra á la cantidad de 88.404 pesetas y 4 céntimos, ésta será la que servirá de tipo para la subasta.

Art. 85. Para tomar parte en ella deberá depositarse previamente en la Depositaria de fondos municipales de Valencia de Don Juan, en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de esta provincia, en metálico, billetes del Banco de España ó en efectos públicos, la cantidad de 4.420 pesetas con 20 céntimos; á por 100 de la cantidad presupuestada.

Art. 86. No se admitirá proposición alguna cuyo tipo exceda del que se ha fijado para la subasta, ó no tenga expresada con claridad y en letra la cantidad por la que se compromete el licitador á efectuar las obras, y no esté arreglada exactamente al modelo que se inserta al final de estas condiciones, extendida en papel sellado de duodécima clase.

Art. 87. Las proposiciones se presentarán dentro de pliego cerrado, que deberá además contener el resguardo del depósito ó documento que acredite haberlo verificado de alguno de los modos indicados en el art. 85 de estas condiciones, y la cédula personal del licitador.

Art. 88. Los pliegos deberán estar entregados precisamente dentro de la media hora en que el Presidente declara abierta la licitación, debiendo estar suscritos por el interesado, ó persona que legalmente le represente, por poder declarado bastante por un Letrado en ejercicio en esta villa, y rubricando por sí mismos los licitadores la carpeta que los contenga, en el acto mismo de la entrega á dicho Presidente, que los numerará por orden de presentación.

Art. 89. Abiertos dichos pliegos, el Presidente declarará adjudicada la subasta al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Art. 90. Si entre éstas hubiere dos ó más iguales, más ventajosa

que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos; pasados los cuales sin que ninguno mejor se proposición, ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo en el orden de preferencia.

Art. 91. Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, el rematante, dentro del término de diez días, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta la cantidad de 8.840 pesetas con 40 céntimos: 10 por 100 del tipo del presupuesto, á cuyo fin se le requerirá en debida forma.

Art. 92. El contrato se elevará á escritura pública, corriendo á cargo del contratista todos los gastos que ocasionen la extensión de dicho documento, del cual entregará primera copia á la Junta de reforma de cárceles del partido.

Art. 93. Sea asimismo de cargo del contratista los gastos que ocasionen la subasta, y el pago de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 94. El que resulte adjudicatario, deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio 1892.

Art. 95. Además de estas condiciones regirán para esta subasta las contenidas en las disposiciones vigentes sobre remates de servicios públicos y demás, en cuanto no se opongan á las expresadas en este pliego.

Valencia de Don Juan á 14 de Octubre de 1908.—El Arquitecto provincial, Francisco Blasco y Pons.

Modelo de proposición

D. N. vecino de según cédula personal de clase, número enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha (y en el *Boletín Oficial* de la provincia) y del pliego de condiciones que han de regir para la subasta pública de las obras de la cárcel celular del partido de Valencia de Don Juan, se comprometo á llevar á cabo dichas obras con exacta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de pesetas (su letra)

(Fecha y firma del proponente)
Valencia de Don Juan á 11 de Noviembre de 1908.—Es copia: El Juez de primera instancia é instructor, Presidente de la Junta, Ladislaw Ruiz.—El Secretario, Emilio Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Publicada en el *Boletín Oficial* núm. 132, de 2 del actual, una circular de la Administración de Hacienda, llamando la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, respecto á la recaudación del cuarto trimestre de consumos, y teniendo presentes órdenes de la Superioridad para hacer la recaudación de este impuesto dentro de los plazos reglamentarios, espero que darán el mayor impulso á la recaudación y ordenarán se verifique el ingreso dentro del presente mes.

León 16 de Noviembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.